

Monterrey, N. L., 30 de marzo de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, le solicito proceda verificar la existencia del quórum legal y a dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Magistrada Georgina Reyes Escalera, quienes con su presencia integran quórum legal para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta Sesión Pública dos juicios para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano y un recurso de apelación con las claves de identificación, nombre de los actores, órganos partidistas y autoridades señaladas como responsables que quedaron precisados en los avisos públicos fijados en los estrados de esta Sala Regional y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los asuntos que se proponen para discutir y resolver en esta Sesión.

Si estuvieran de acuerdo, por favor, sírvase manifestarlo en votación económica.

Aprobado, muchas gracias.

Solicito al licenciado Alfonso Roiz Elizondo, presente el proyecto de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Alfonso Roiz Elizondo: Señoras Magistradas, señor Magistrado Presidente, con su autorización se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación, identificado con la clave SM-RAP-7/2012, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución emitida el 3 de marzo de 2012, por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, por virtud del cual se confirmó el Acuerdo adoptado por el Consejo Distrital número 8, del

organismo y entidad federativa mencionados, mediante el cual se designó a los capacitadores asistentes para el proceso electoral federal 2011-2012.

Al respecto, se propone confirmar la determinación combatida, en virtud de que se estiman infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, según se explica enseguida.

En primer lugar, se aprecia infundado el motivo de disenso referente a la falta de admisión y análisis de la prueba documental, relativa a las bases de datos que contienen la relación de las personas que se desempeñaron como representantes de casilla, de los diferentes partidos políticos, durante los comicios pasados.

Ello es así, toda vez que contrario a lo afirmado por el Accionante, y en la instancia anterior, no se ofreció el medio convictivo es aludido. Asimismo, resulta inoperante, su inconformidad en cuanto a que no se admitieron ni valoraron la prueba instrumental y presuncional, pues lo cierto es que omite especificar cuáles de dichas probanzas, se dejaron de tomar en cuenta y los efectos que hubiera producido su estudio.

En cuando al concepto de violación relacionado con el acomodo en forma de zigzag de las respuestas del examen aplicado a los aspirantes al cargo en mención, es igualmente inoperante, debido a que el actor no expuso razonamiento alguno, dirigido a desacreditar los argumentos torales, esgrimidos por el ente local, para considerar la eficacia y legalidad de dicho examen.

De igual manera, es infundado su planteamiento, concerniente a que omitió pronunciarse, respecto a que el órgano primigeniamente responsable, no verificó si las personas designadas fungieron como representantes de partido.

Lo infundado de su alegato, radica en que el propio demandante, en su reclamación ante la instancia previa, afirmó que sí se cumplió con la verificación y que ahora indica que no se llevó a cabo.

Finalmente, la asiste la razón al promovente, respecto a que el órgano comicial local no atendió los conceptos de queja referentes a la aplicación y calificación de los exámenes, respecto a que constaban los nombres de los aspirantes y se permitió tachar una respuesta y poner otra.

Sin embargo, ello es insuficiente para revocar la determinación refutada, pues al analizar en plenitud jurisdicción, tales formulaciones de inconformidad, se advierte que son infundadas.

Por un lado, porque se considera que la presencia de los representantes de los partidos políticos en la aplicación y revisión de los exámenes, sirvió como una medida de seguridad que por sí misma otorga un alto grado de certeza en torno a tales actividades.

Y por otra parte, debido a que el recurrente no precisa que hubiera acontecido algún evento irregular específico en relación a este aspecto y mucho menos ofrece elemento de prueba que sirva a esta autoridad judicial para arribar a una conclusión distinta.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Sin discusión, Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

¿Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: ¿Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz?

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Conforme con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, el proyecto se ha aprobado por unanimidad.

Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SM-RAP-7/2012 se resuelve:

Único. Se confirma la resolución emitida el 3 de marzo del 2012 por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, recaída al recurso de revisión RSL-006/2012 TAN.

Solicito al licenciado Manuel Alejandro Ávila González, presente el proyecto de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

S. E. C. Manuel Alejandro Ávila González: con su venia, Magistrado Presidente, magistradas que integran el pleno de esta Sala.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 387 de este año, promovido por Benjamín Gallego Soto, por su propio derecho y como precandidato a senador por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el estado de Aguascalientes, en contra de la resolución de 8 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político en el juicio de inconformidad 84/2012 de su índice, en la que se desechó de plano el juicio de inconformidad por haberse presentado en forma extemporánea.

Ahora bien, en el proyecto del que se da cuenta la ponencia considera innecesario analizar y resolver los agravios expuesto por el actor, en atención a que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia establecida en el Artículo 10, párrafo uno, inciso d), en relación con el Artículo 80, párrafo dos, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el actor antes de acudir a esta instancia federal, no agotó previamente el recurso de reconsideración

establecido en el Artículo 143 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual es un medio intrapartidista idóneo, para cuestionar el acto reclamado, por lo que en el particular incumplió con el principio de definitividad en cuyo caso el presente asunto deviene improcedente.

Ahora bien, en condiciones ordinarias, lo jurídicamente procedente sería rencausar el presente juicio como recurso de reconsideración a la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de que conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en derecho proceda.

Sin embargo, la ponencia juzga que con la reconducción que viene innecesaria, toda vez que el medio de impugnación resulte extemporáneo, si se toma en cuenta que de acuerdo con el Artículo 143 del indicado reglamento, el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los días siguientes a la notificación de la resolución recurrida, la cual en el asunto que nos ocupa se notificó al actor por estrados el día 8 de marzo de este año.

Por lo que dicha notificación surtió sus efectos ese mismo día en que se practicó de acuerdo con el Artículo 129 del reglamento señalado.

Por lo tanto, el plazo para impugnar esa resolución transcurrió del 9 al 10 de marzo. Por consiguiente, si el medio de impugnación fue presentado ante la Comisión hasta el día 14 de marzo del año que transcurre, según consta en los sellos de recibidos que obran estampados tanto en el escrito de presentación, cuanto en el escrito inicial de demanda, luego es claro que su interposición es extemporánea.

Sólo mayor abundamiento la ponencia considera que en el mejor de los escenarios para el promovente en el supuesto inconcedido de que fuera improcedente el recurso de reconsideración en contra del acto impugnado; habría que concluir que resulta procedente en forma directa el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sin embargo, aun en ese supuesto hipotético, cabe advertir que en el caso se actualiza de forma manifiesta, patente e inobjetable la causa de improcedencia prevista en el Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la citada ley general, en tanto que la demanda de este asunto se presentó en forma extemporánea.

Ello es así si se tiene en consideración que la resolución de desechamiento recurrida dictada por la responsable fue notificada al actor por estrados el citado 8 de marzo de este año, por lo que dicha notificación surtió sus efectos legales ese mismo día.

Por tanto, si el Artículo 8 de la invocada ley, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable y en la especie la susodicha notificación por estrados de la resolución reclamada surtió sus efectos el repetido 8 de marzo; es indudable que el plazo de que se habla para promover el presente juicio ciudadano federal comenzó a correr a partir del día 9 y venció el día 12 de marzo, toda vez que conforme al Artículo 7 de dicha ley general durante los procesos electorales federales, como el que se desarrolla actualmente todos los días y horas son hábiles.

En esa tesitura si el actor Benjamín Gallegos Soto presentó la demanda de este juicio ante la Comisión Nacional de Elecciones hasta el día 14 de marzo del actual, es incontrovertible que su promoción es extemporánea al haberse presentado fuera del

plazo de cuatro días que la referida ley adjetiva de la materia le otorga para hacerlo. Y al ser así, es claro que consintió tácitamente el acto reclamado.

En consecuencia, en el proyecto puesto a su consideración la ponencia propone desechar de plano la demanda generadora de este juicio.

Es cuanto, Magistrados.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

¿Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

Magistrado Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: ¿Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz?

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-387 de este año resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Benjamín Gallegos Soto.

Solicito al licenciado Mario León Zaldívar Arrieta, nos hiciera favor de presentar el proyecto de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Subsecretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización Magistrado Presidente, magistradas.

Se da cuenta con Proyecto de Resolución relativo al Juicio Ciudadano, expediente JDC 371 de 2012, promovido por Mauricio Luis Felipe Castillo Flores, para controvertir diversos actos de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, relacionados con el proceso partidista de selección de

candidatos a Senador de la República por el Estado de Nuevo León, en el cual, entre otras, se designó para dicho cargo a la ciudadana Ivonne Liliana Álvarez García.

En el presente juicio se considera actualizada la causal de improcedencia prevista por el Artículo 10, párrafo uno, inciso b) de la ley de la materia, consistente en la falta de interés jurídico por parte del actor, lo cual conduce a desecharlo de plano, según lo prevé el diverso numeral nueve, párrafo tres.

Al respecto este órgano jurisdiccional ha sostenido, en diversas ejecutorias, que el interés jurídico solamente se acreditará cuando la persona que promueve el medio de impugnación sea el titular del derecho que da lugar a su inconformidad. También que éste se encuentre vulnerado y que genere una lesión en su ámbito de derechos.

Además que la instancia jurisdiccional constituya el medio idóneo para obtener la reparación de la lesión causada.

Para la ponencia, en el asunto de cuenta los actos reclamados de ninguna manera causan perjuicio al promovente, dado que como se advierte del análisis de su escrito de impugnación él mismo manifiesta que acude a esta instancia jurisdiccional en su carácter de ciudadano, sin ostentarse como militante del partido político cuyos actos pretende controvertir.

Luego entonces, si el actor no es miembro del Partido Revolucionario Institucional y tampoco justifica haber participado en la elección interna de la que se queja, la determinación de elegir a la referida persona o a cualquier otra u otro militante como precandidato de dicho instituto político, no daña su esfera de derechos, ni aun cuando promueva el presente juicio como ciudadano.

En ese sentido, como se detalla en el proyecto, el hecho de que la precandidata mencionada cumpla o no con los elementos requeridos por la convocatoria u otras normas partidistas únicamente incumbe a los órganos competentes del propio Partido Revolucionario Institucional, pudiendo inconformarse sólo sus militantes a través de los instrumentos normativos correspondientes.

Por tanto, al tratarse de alguien ajeno que cuestiona aspectos vinculados a un proceso electivo interno para la ponencia, el actor carece de interés jurídico, siendo conducente proponer a este Pleno el desecharlo de plano del presente juicio.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor secretario.

Magistradas, nuevamente está a su consideración el proyecto de resolución de cuenta.

A votación, señor Secretario.

Subsecretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

¿Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con el proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: ‘Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz?

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, el proyecto se ha aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-371 de este año, resuelve:

Único.- Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano promovido por Mauricio Luis Felipe Castillo Flores.

Magistradas, me permito informar que se ha agotado la resolución de los asuntos propuesto para esta Sesión Pública de 30 de marzo de este año, siendo las 13 horas con 28 minutos se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias.

--o0o--